

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0447-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2023

**VISTOS:** Informe N° 19-2022/GRP-440013-ST de fecha 20 de diciembre de 2022, Resolución Oficina Regional de Administración N° 248-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA de fecha 12.07.2019, Cargo de Notificación de la R.O.R.A N° 248-2019, Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 027-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH de fecha 01 de agosto de 2018, Informe N° 01-2019/GRP-440010-ST SUPLENTE, Resolución Directoral Regional N° 0671-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de noviembre de 2022, Informe N° 013-2022/GRP-440013-ST de fecha 05 de agosto de 2022, Memorandum N° 42-2022/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 02 de diciembre de 2022, Memorandum N° 43-2022/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 12 de diciembre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...). La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada(...). b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado, c) Los directivos públicos, d) Los servidores civiles de carrera, e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servidor Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y exservidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, en el apartado 6.2) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0447**-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 JUL 2023**

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su primer y segundo párrafo del punto 10.01, con referencia a la PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PAD, ha señalado lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiese tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará en un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de los tres (03) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)".

**1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA**

- 1.1. **Abog. HERALD MITCHAELE JULCA GARCÍA**, personal contratado bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios, Ley N° 1057 y sus modificatorias, que al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Jefe de la Dirección de Transporte Terrestre.
- 1.2. **Señor LEOVIGILDO ODAR CARRIÓN**, Obrero permanente contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, que al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba en la Unidad de Circulación y Seguridad Vial.
- 1.3. **Señor LUIS WILFREDO OLIVA DOMINGUEZ**, Obrero permanente contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, que al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba en la Unidad de Circulación y Seguridad Vial.
- 1.4. **Señor LUIS ALBERTO GONZALES PALOMINO**, personal nombrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su D.S N° 005-90-PCM, que al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba en la Unidad de Circulación y Seguridad Vial.
- 1.5. **Señor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS GUTIERREZ**, Obrero permanente contratado bajo los alcances el Decreto Legislativo N° 276, que al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba en la Unidad de Circulación y Seguridad Vial.
- 1.6. **Señor JUAN CARLOS VALLADARES JONDE**, Obrero permanente contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, que al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba en la Unidad de Circulación y Seguridad Vial.
- 1.7. **Señor FRANCISCO JARA BERRÚ**, Obrero permanente contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, que al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba en la Unidad de Circulación y Seguridad Vial.
- 1.8. **Señor GILBERTO TÁVARA LIZANA**, Obrero permanente contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, que al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba en la Unidad de Circulación y Seguridad Vial.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0447-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2023

- 1.9. Señor **MANUEL JESÚS LIZANA PAICO**, Obrero permanente contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, que al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba en la Unidad de Circulación y Seguridad Vial.

**2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA**

- 2.1. Con Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 027-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH del 01 de agosto de 2018, se resolvió en su ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Julca García Herald Mitchael, Gladys Angélica Echevarría Jaime de García, Leovigildo Odar Carrión, Luis Wilfredo Oliva Domínguez, Luis Alberto Gonzáles Palomino, José Edilberto Palacios Gutiérrez, Juan Carlos Balladares Jonde, Francisco Jara Berrú, Gilberto Távora Lizana Paico y Jaime Ysaac Saavedra Diez, conforme a los fundamentos de la presente resolución y al Informe de Vistos, emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central Abog. Sandy del Rosario Córdova Navarro.
- 2.2. Que, mediante Resolución Oficina Regional de Administración N° 248-2019//GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA del 12 de julio de 2019, se resolvió "DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 027-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH de fecha 01 de agosto de 2018, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra servidores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura mencionados en la parte considerativa de la presente, por presuntas irregularidades en la tramitación de licencias de conducir en la citada Dirección Regional, así como de los demás actos sucesivos del procedimiento vinculados a él, RETROTRAYÉNDOSE el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es, al momento de la precalificación, que deberá estar a cargo de la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, siendo únicamente de competencia de la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, efectuar la precalificación en el caso del ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, ing. Jaime Isaac Saavedra Diez; debiendo comunicarse a la Procuraduría Pública Regional lo resuelto, para los fines correspondientes ante el órgano jurisdiccional en el expediente N° 03644-2018-0-2001-JR-LA-02, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. Y, en el Artículo Segundo, se señaló: Derivar los actuados administrativos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario viciado de nulidad, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, (en 6000 folios), a fin que a través de su Secretaría Técnica proceda a precalificar las presuntas faltas irregularidades en la tramitación de licencias de conducir en la citada Dirección Regional; debiendo dicha Entidad considerar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley". Asimismo, se adjunta cargo de notificación del citado acto resolutorio, que ha sido recibido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones con fecha 16 de julio de 2019.
- 2.3. Que, mediante Informe de Instrucción Final N° 001-2019-DRTyC de Piura-OA del 11 de noviembre de 2019, el Órgano Instructor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura recomendó el ARCHIVO DE TODO LO ACTUADO sin determinación de responsabilidad administrativa para el ex servidor HERALD MITCHAE L JULCA GARCÍA y contra los siguientes servidores: GLADYS ANGÉLICA ECHEVARRÍA JAIME DE GARCÍA, LEOVIGILDO ODAR CARRIÓN, LUIS WILFREDO OLIVA DOMÍNGUEZ, LUIS ALBERTO GONZÁLES PALOMINO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS GUTIERREZ, JUAN CARLOS BALLADARES JONDE, FRANCISCO JARA BERRÚ, GILBERTO TÁVARA LIZANA Y MANUEL JESÚS LIZANA PAICO, por no existir ningún medio probatorio actuado en sede administrativa que permita dilucidar lo establecido en el Informe N° 01-2019/GRP-440010-ST SUPLENTE de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0447-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2023

fecha 19 de julio de 2019 expedido por la Secretaría Técnica Suplente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

- 2.4. Que, es de anotar que mediante el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N°0671-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR del 11 de noviembre de 2022, se resolvió declarar de oficio la prescripción de la actuación administrativa para disponer continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Ing. GLADYS ANGÉLICA ECHEVARRÍA JAIME DE GARCÍA; en tal sentido, a la citada administrada se la excluirá del presente análisis; correspondiendo emitirse pronunciamiento sobre los demás servidores que estuvieron inmersos en la investigación sobre presuntas irregularidades en la tramitación de las licencias de conducir de ésta entidad.
- 2.5. Que, con Resolución Directoral Regional N° 0671-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su Artículo Segundo se dispone las acciones administrativas conducentes a encauzar y recabar los antecedentes administrativos referidos a la investigación seguida contra los demás administrados "los tramitadores de las licencias de conducir en la DRTyC-Piura"; ex servidor HERALD MITCHAEAL JULCA GARCÍA y contra los siguientes servidores: LEOVIGILDO ODAR CARRIÓN, LUIS WILFREDO OLIVA DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO GONZALES PALOMINO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS GUTIERREZ, JUAN CARLOS BALLADARES JONDE, FRANCISCO JARA BERRÚ, GILBERTO TÁVARA LIZANA Y MANUEL JESÚS LIZANA PAICO, puesto que los efectos de la prescripción también les alcanza, toda vez que también se encuentran inmersos en lo dispuesto en las siguientes resoluciones: 1) Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 27-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH del 01 de Agosto de 2018, 2) Resolución Oficina de Administración N° 248-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA del 12 de julio de 2019, 3) Resolución Oficina de Administración N° 0001-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 24 de julio de 2019 y 4) el Informe de Instrucción Final N° 001-2019-DRTyC de Piura-OA del 11 de noviembre de 2019; a fin que el Área de la Secretaría Técnica de la DRTyC-Piura resuelva y/o archive el procedimiento administrativo disciplinario incoado contra los acotados investigados; en ese orden de ideas se impulsó el procedimiento administrativo para emitir el acto Resolutivo pertinente.

3. MARCO NORMATIVO VIGENTE

- 3.1. Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".
- 3.2. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, señala: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0447**-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 JUL 2023**

- 3.3 Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.
- 3.4 Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".
- 3.5. Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servicios civiles en las distintas entidades de la administración pública.



**Respecto a la Vinculación Contractual del Imputado con la Entidad.**

- 3.6 **Abog. HERALD MITCHAELE JULCA GARCÍA**, personal contratado bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios, Ley N° 1057 y sus modificatorias, que al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Jefe de la Dirección de Transporte Terrestre.
- 3.7 **Señor LEOVIGILDO ODAR CARRIÓN**, Obrero permanente contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, que al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba en la Unidad de Circulación y Seguridad Vial.
- 3.8 **Señor LUIS WILFREDO OLIVA DOMINGUEZ**, Obrero permanente contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, que al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba en la Unidad de Circulación y Seguridad Vial.
- 3.9 **Señor LUIS ALBERTO GONZALES PALOMINO**, personal nombrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su D.S N° 005-90-PCM, que al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba en la Unidad de Circulación y Seguridad Vial.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0447-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2023

- 3.10 Señor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS GUTIERREZ, Obrero permanente contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, que al momento de ocurrir los hechos se desempeñaba en la Unidad de Circulación y Seguridad Vial.
- 3.11 Señor JUAN CARLOS VALLADARES JONDE, Obrero permanente contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, que al momento de ocurrir los hechos se desempeñaba en la Unidad de Circulación y Seguridad Vial.
- 3.12 Señor FRANCISCO JARA BERRÚ, Obrero permanente contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, que al momento de ocurrir los hechos se desempeñaba en la Unidad de Circulación y Seguridad Vial.
- 3.13 Señor GILBERTO TÁVARA LIZANA, Obrero permanente contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, que al momento de ocurrir los hechos se desempeñaba en la Unidad de Circulación y Seguridad Vial.
- 3.14 Señor MANUEL JESÚS LIZANA PAICO, Obrero permanente contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, que al momento de ocurrir los hechos se desempeñaba en la Unidad de Circulación y Seguridad Vial.

**Respecto de la determinación de la vigencia de la Potestad Sancionadora del Estado**

- 3.15 La Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; que en el presente caso, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta el día 02 de agosto de 2018, mediante el citado Memorando N° 0620-2017/GRP-400000 (del 01.08.2017), iniciándose el procedimiento administrativo disciplinario a varios servidores; Abog. HERALD MITCHAEEL JULCA GARCÍA, LEOVIGILDO ODAR CARRIÓN, LUIS WILFREDO OLIVA DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO GONZALES PALOMINO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS GUTIERREZ, JUAN CARLOS BALLADARES JONDE, FRANCISCO JARA BERRÚ, GILBERTO TÁVARA LIZANA Y MANUEL JESÚS LIZANA PAICO, en un primer momento el día 02 de agosto de 2017, conforme se ha señalado que el acotado Memorando N° 0620-2017/GRP-400000 fue recepcionado por la Oficina de Recursos Humanos. De este modo, al iniciarse el cómputo del plazo de prescripción el día 02 de agosto de 2017, la entidad tenía como plazo máximo hasta el 02 de agosto de 2018, para ejercer su potestad disciplinaria. El PAD se inició con la notificación de la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 27-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH del 01 de agosto de 2018 a los siguientes servidores: Abog. HERALD MITCHAEEL JULCA GARCÍA, LEOVIGILDO ODAR CARRIÓN, LUIS WILFREDO OLIVA DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO GONZALES PALOMINO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS GUTIERREZ, JUAN CARLOS BALLADARES JONDE, FRANCISCO JARA BERRÚ, GILBERTO TÁVARA LIZANA Y MANUEL JESÚS LIZANA PAICO y fueron notificados el día 02 de agosto de 2018, siendo que se tenía hasta el 02 de agosto de 2018 como plazo máximo para que la entidad mantenga vigente su potestad disciplinaria sancionadora; por tanto, NO existen días adicionales a fin que se cumpla el plazo de prescripción para el inicio del PAD. Acto seguido con la Resolución Oficina de Administración N° 248-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA del 12 de julio de 2019, en su artículo Primero se resolvió: " DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 27-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH y se le ordenó a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones tomar conocimiento y facultado para aperturar el Procedimiento Administrativo contra los servidores y/o funcionarios de la referida Dirección Regional; por tanto, la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Transportes y



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0447-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2023

Comunicaciones emitió la Resolución Oficina de Administración N° 0001-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 24 de julio de 2019 que en calidad de Órgano Instructor resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los siguientes servidores: Abog. HERALD MITCHAELE JULCA GARCÍA, LEOVIGILDO ODAR CARRIÓN, LUIS WILFREDO OLIVA DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO GONZALES PALOMINO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS GUTIERREZ, JUAN CARLOS BALLADARES JONDE, FRANCISCO JARA BERRÚ, GILBERTO TÁVARA LIZANA Y MANUEL JESÚS LIZANA PAICO y notificado dicho acto administrativo el día 25 de julio de 2019.

- 3.16 Sin embargo, dicha Resolución Oficina de Administración N° 0001-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 24 de julio de 2019, aunque su notificación se hubiese producido en el día de su emisión; en este orden, la notificación a los imputados se ha producido FUERA DEL PLAZO DE VIGENCIA QUE SE TENÍA PARA INICIAR EL PAD, ya que no existió plazo adicional para mantener vigente la potestad disciplinaria de la entidad; bajo dicho criterio de razonabilidad, a la fecha de producida la Resolución Oficina de Administración N° 0001-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA y aunque debidamente notificada, se encontraba PRESCRITA LA FACULTAD DE LA ENTIDAD PARA SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE contra los referidos investigados.

4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 4.1. Mediante Artículo Primero de la **Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR**, se resolvió: Aprobar el **Reglamento de Organización y Funciones – ROF de Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones**, observando su naturaleza comprendida en: Tres (03) Títulos, dos (02) Capítulos, treinta y seis (36) Artículos, una (01) Disposición Complementaria, contenida en la estructura orgánica según el texto íntegro del Proyecto de ROF, el Informe Técnico Sustentatorio, las Fichas Técnicas y el Organigrama Estructural, adjunto en 02 anillados al Oficio N° 1694-2015/GRP-440010, anexo a la Hoja Registro y Control N° 52782 de fecha 07 de diciembre de 2015, documento que forma parte de la presente Ordenanza Regional, en cuyo Artículo 30° se señala, que:

06.2.2 UNIDAD DE CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

**Artículo 30° La Unidad de Circulación y Seguridad Vial** es la Unidad Orgánica responsable de regular y supervisar el sistema de licencias de conducir y de ejecutar las políticas orientadas a promover y garantizar la educación y seguridad vial, así como de promover otras medidas de prevención de accidentes. Tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Conducir y controlar el procedimiento para la emisión de licencias de conducir a nivel regional, según lo establecido en el sistema nacional de emisión de Licencias de Conducir.
- d) Ejecutar las actividades orientadas a promover la educación y seguridad vial como un mecanismo de prevención de accidentes de tránsito en el territorio de la Región, en coordinación con el Consejo Regional de Seguridad Vial.
- i) Implementar el proceso de selección de evaluadores para las evaluaciones teórico práctico de los postulantes a obtener licencias de conducir, así como el desempeño del pool de evaluadores.
- j) Supervisar de forma inopinada los exámenes de los postulantes de licencias de conducir, así como el desempeño del pool de evaluadores.
- k) Supervisar el cumplimiento de la política regional, la normativa, planes, programas y proyectos, de actividades de seguridad vial a nivel regional.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0447-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2023

4.2. Decreto Supremo N° 007-2016-MTC que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

**Artículo 2.- Definiciones**

2.1. Para efectos del presente Reglamento, los siguientes términos corresponden a los significados que a continuación se detallan:

q) Sistema de Emisión de Licencias de Conducir: Sistema de alcance nacional, mediante el cual, se asegura la homogeneidad del proceso de otorgamiento de licencias de conducir. Son parte del Sistema: el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como ente rector, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre; los gobiernos regionales a través de sus dependencias regionales con competencia en transporte, las municipalidades provinciales; las municipalidades distritales; la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas del Perú; el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial; las entidades habilitadas para otorgar Certificados de Salud a Postulantes de Licencias de Conducir; las Escuelas de Conductores; los Centros de Evaluación y los postulantes.

**Artículo 4.-Competencias**

Son competencias de los organismos públicos que integran el SELIC:

4.2. De gestión

4.2.4 De los Gobiernos Regionales:

- a) Autorizar a las IPRESS que cumplan los requisitos previstos en el presente Reglamento, mediante su inscripción en el RECSAL para operar como ECSAL.
- b) Administrar operar los Centros de Evaluación a su cargo.
- c) Conducir el proceso de otorgamiento de licencias de conducir de clases A y B, que así lo requieran.
- d) Conducir el procedimiento administrativo de emisión de las licencias de conducir de clase A, a los postulantes que la solicitan.  
Emitir y entregar la licencia de conducir de clase A, a los postulantes que cumplen con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- e) Registrar en el Sistema Nacional de Conductores las Licencias de Conducir emitidas en su jurisdicción, así como sus cancelaciones, suspensiones, anulaciones o cualquier otro acto administrativo o judicial que recaiga sobre la misma.
- f) Conducir los procedimientos de selección necesarios para la realización de la actividad de evaluación a postulantes a licencias de conducir.
- g) Suscribir los procedimientos de delegación con el MTC para conducir los procedimientos de selección.

4.3. Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública

**Art. 6.- Principios de la Función Pública:** El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

**1.Respeto** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

**2.Probidad** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja, obteniendo por sí o por interpósita persona.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0447-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2023

3. Eficiencia Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones (...)

7. **Justicia y Equidad** Tienen permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.

8. **Lealtad al Estado de Derecho** El funcionario de confianza debe lealtad a la Constitución y al Estado de Derecho.

**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.** El servidor público tiene los siguientes deberes:

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando el abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

**Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública** El servidor público está prohibido de:

(...) 2. Obtener Ventajas indebidas, obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

4.4. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo**

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

**Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

1.5. **Principio de imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

1.8. **Principio de Buena Fe Procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...). Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0447-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2023

- 1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.**- La autoridad brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

5. **FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA LA PRESCRIPCIÓN**

- 5.1. La Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año.
- 5.2. Que, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.
- 5.3. Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", probada con Resolución Ejecutiva Presidencial N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, con respecto al apartado que habla sobre PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DE PAD, señala textualmente lo siguiente: "(...) 10.1 La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...).
- 5.4. Que, en ese escenario, se desprende que en el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.
- 5.5. Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario el presunto infractor o habiéndose iniciado el PAD no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0447-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2023

potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

- 5.6. Que, por otro lado, en el régimen disciplinario regulado la LSC no se ha contemplado las figuras de la suspensión y/o interrupción del plazo de prescripción de la acción del procedimiento disciplinario, por lo que se ha venido aplicando en forma supletoria, ante dicha ausencia de regulación, lo establecido en el numeral 2 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ( en adelante TUO-LPAG), referente al procedimiento sancionador.
- 5.7. Que, de este modo, dicha disposición legal solo hace referencia a la figura de la suspensión del plazo de prescripción y no a la interrupción del mismo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de su sentencia contenida en el Expediente N° 7451-2005-PHC/TC, ha realizado una distinción entre ambos: "(...) La interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando (...)".
- 5.8. Que, es necesario considerar lo señalado en el Informe Técnico N° 1319-2018-SERVIR/GPGSC, con el cual, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha concluido que: "En el caso que la autoridad competente declare la nulidad de un acto administrativo en el procedimiento administrativo disciplinario, el cómputo del plazo de prescripción deberá reanudarse desde el día siguiente en que se notificó la resolución que declara la nulidad". Del mismo modo el Informe Técnico N° 1866-2018-SERVIR/GPGSC ha concluido: "3.4) En el marco de la declaración de la nulidad de los actos del PAD, como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio del PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio del PAD. La referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva, ello conforme a lo establecido en el artículo 144 del TUO de la LPAG".
- 5.9. Que, ahora bien, bajo estas premisas, de la lectura que se ha realizado de la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 027-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH del 01 de agosto de 2017, lo siguiente: " Que, mediante Memorando N° 0620-2017/GRP-400000 de fecha 01 de agosto de 2017, la Gerencia General Regional remitió los actuados administrativos a la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que esta última los remita a la Secretaría Técnica, a fin de precalificar las presuntas faltas a que hubiere lugar. El precitado documento fue recibido por la Oficina de Recursos Humanos el día 02 de agosto de 2017". Es decir, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta el día 02 de agosto de 2018, mediante el citado Memorando N° 0620-2017/GRP-400000 (del 01.08.2017), iniciándose el procedimiento administrativo disciplinario a varios servidores: servidor HERALD MITCHAEL JULCA GARCÍA, LEOVIGILDO ODAR CARRIÓN, LUIS WILFREDO OLIVA DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO GONZALES PALOMINO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS GUTIERREZ, JUAN CARLOS BALLADARES JONDE, FRANCISCO JARA BERRÚ, GILBERTO TÁVARA LIZANA Y MANUEL JESÚS LIZANO PAICO, en un primer momento el día 02 de agosto de 2017, conforme se ha señalado que el acotado Memorando N° 0620-2017/GRP-400000, fue recepcionado por la Oficina de Recursos Humanos.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0447-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2023

- 5.10. Que, de este modo, al iniciarse el cómputo del plazo de prescripción el día 02 de agosto de 2017, la entidad tenía plazo hasta el 02 de agosto de 2018, para ejercer su potestad disciplinaria.
- 5.11. Que, es de precisar que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 144° del TUO de la Ley N° 27444, "el plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior". Igualmente, el numeral 3 del artículo 145° del referido TUO precisa que "cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso", por lo que debemos tener en cuenta estas reglas para efectos del presente análisis.
- 5.12. Que, como es de apreciar de autos, el PAD se inició con la notificación de la referida Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 27-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH del 01 de agosto de 2018 a varios administrados y en cuanto a los siguientes administrados: servidor HERALD MITCHAEAL JULCA GARCÍA, LEOVIGILDO ODAR CARRIÓN, LUIS WILFREDO OLIVA DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO GONZALES PALOMINO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS GUTIERREZ, JUAN CARLOS BALLADARES JONDE, FRANCISCO JARA BERRÚ, GILBERTO TÁVARA LIZANA Y MANUEL JESÚS LIZANA PAICO, fueron notificados el día 02 de agosto de 2018, por tal motivo, el procedimiento administrativo disciplinario incoado contra los referidos investigados, se formuló dentro del año previsto, estando vigente la potestad administrativa disciplinaria. Esto, además, nos permita concluir que, no se han adicionado días ya que en la fecha límite (02.08.2018) se ha notificado a la imputada; es decir, NO existen días adicionales a fin que se cumpla el plazo de prescripción para el inicio del PAD.



Conocimiento de la falta por la ORH del PAD	Inicio del PAD (con el acto de notificación)	Tiempo que falta para que opere el plazo de prescripción	Operaba la prescripción
02.08.2017	02.08.2018	0 meses, 0 días	02.08.2018

- 5.13. Que, de autos se puede ver que la Entidad NO concluyó el presente expediente administrativo disciplinario que, fue iniciado con la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 27-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH del 01 de agosto de 2018; y aunado a ello, con la Resolución Oficina de Administración N° 248-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA del 12 de julio de 2019, en su Artículo Primero se resolvió "DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 27-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH del 01 de agosto de 2018, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra servidores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura mencionados en la parte considerativa de la presente, por presuntas irregularidades en la tramitación de licencias de conducir en la citada Dirección Regional, así como de los demás actos sucesivos del procedimiento, vinculados a él. RETROTRAYÉNDOSE el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es, al momento de la precalificación, que deberá estar a cargo de la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura (...)". Dicha Resolución Oficina de Administración N° 248-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA fue notificada a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones el día 16 de julio de 2019.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0447/2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2023

- 5.14 Que, con la nulidad de la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 27-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH del 01 de agosto de 2018, la misma que abrió el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra varios servidores y/o funcionarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; entre ellos, el Abog. HERALD MITCHAEAL JULCA GARCÍA, LEOVIGILDO ODAR CARRIÓN, LUIS WILFREDO OLIVA DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO GONZALES PALOMINO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS GUTIERREZ, JUAN CARLOS BALLADARES JONDE, FRANCISCO JARA BERRÚ, GILBERTO TÁVARA LIZANA Y MANUEL JESÚS LIZANA PAICO, se REANUDA el cómputo del plazo de prescripción que había quedado suspendido desde el día siguiente de haber la Entidad tomado conocimiento de la nulidad. Es decir, la Entidad NO CONTABA CON DÍAS ADICIONALES PARA INICIAR NUEVAMENTE EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO YA QUE EN LA FECHA LÍMITE DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN (02 de agosto de 2018) se produjo el primer cómputo de inicio del PAD.
- 5.15 Que, la referida Resolución Oficina de Administración N° 0001-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 24 de julio de 2019 fue notificada al Abog HERALD MITCHAEAL JULCA GARCÍA, LEOVIGILDO ODAR CARRIÓN, LUIS WILFREDO OLIVA DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO GONZALES PALOMINO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS GUTIERREZ, JUAN CARLOS BADALLARES JONDE, FRANCISCO JARA BERRÚ, GILBERTO TÁVARA LIZANA Y MANUEL JESÚS LIZANA PAICO con fecha 25 de julio de 2019; es decir, este Despacho advierte que, dado que en el primer cómputo del plazo de prescripción que inició el PAD se hizo a la fecha límite de la vigencia de la potestad administrativa disciplinaria de la entidad; por lo que, no se dejó un tiempo adicional para analizar la potestad disciplinaria de la entidad; en tal sentido, SE NOTIFICÓ a la administrada FUERA DEL PLAZO DE VIGENCIA QUE SE TENÍA PARA INICIAR EL PAD, ya que NO EXISTIÓ PLAZO ADICIONAL para mantener vigente la potestad disciplinaria de la entidad. Por lo tanto, se concluye que, a la fecha de notificación de la Resolución Oficina de Administración N° 0001-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 24 de julio de 2019 en la que estaba inmersos los citados servidores, respeto a la cual nos referimos, habría PRESCRITO LA FACULTAD DE LA ENTIDAD PARA SANCIONARLOS.
- 5.16 Que, mediante Informe de Instrucción Final N° 001-2019-DRTyC de Piura-OA del 11 de noviembre de 2019, el Órgano Instructor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura recomendó el ARCHIVO DE TODO LO ACTUADO sin determinación de responsabilidad administrativa para el ex servidor HERALD MITCHAEAL JULCA GARCÍA y contra los siguientes servidores: LEOVIGILDO ODAR CARRIÓN, LUIS WILFREDO OLIVA DOMÍNGUEZ, LUIS ALBERTO GONZÁLES PALOMINO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS GUTIERREZ, JUAN CARLOS BALLADARES JONDE, FRANCISCO JARA BERRÚ, GILBERTO TÁVARA LIZANA Y MANUEL JESÚS LIZANA PAICO, por no existir ningún medio probatorio actuado en sede administrativa que permita dilucidar lo establecido en el Informe N° 01-2019/GRP-440010-ST SUPLENTE de fecha 19 de julio de 2019 expedido por la Secretaría Técnica suplente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.
- 5.17 Que, con respecto a la prueba de Oficio que se ha producido en el presente procedimiento administrativo disciplinario, implica una exigencia del respeto irrestricto de los derechos y garantías de los investigados y que adquieren una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración". Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: "los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0447-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2023

órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado". [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11].

En consecuencia, y, en aplicación del artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444 (D.S N° 006-2017-JUS) correspondía aplicar el **Principio de Impulso de Oficio**, a un PAD guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario; pero lejos de ello, y conforme al contenido del Informe N° 005-2020/GRP-440010-440010-440013-ST del 13 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura evaluó y recomendó iniciar un PAD contra servidores y/o funcionarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura en base esencialmente, a medios probatorios provenientes de la Carpeta Fiscal N° 10-2015 y que se encontraban en etapa de formalización de la Investigación Preparatoria y so pena de vulnerarse el carácter reservado de la investigación a nivel del Ministerio Público (art. 324 del NCPP).

Más aún si, se debió tener presente los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que se realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad. De los medios probatorios obtenidos de la Carpeta Fiscal, no se evidencia la actuación de los citados numerales de la Ley N° 27444.



- 5.18 Que, en el caso bajo análisis, esta Secretaría Técnica observa que se inició contra varios servidores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: el ex servidor HERALD MITCHAEUL JULCA GARCÍA y contra los siguientes servidores: LEOVIGILDO ODAR CARRIÓN, LUIS WILFREDO OLIVA DOMÍNGUEZ, LUIS ALBERTO GONZÁLES PALOMINO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS GUITERREZ, JUAN CARLOS BALLADARES JONDE, FRANCISCO JARA BERRÚ, GILBERTO TÁVARA LIZANA Y MANUEL JESÚS LIZANA PAICO; un procedimiento administrativo disciplinario por la investigación seguida por el Ministerio Público en la Carpeta Fiscal N° 10-2015 sobre la presunta Organización Criminal "Los Tramitadores de Piura" que estaría conformada por servidores y/o funcionarios de la citada Dirección Regional; en dicho sentido, la Secretaría Técnica de la Sede Central del GORE valoró iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario con los medios probatorios derivados de la citada Carpeta Fiscal sin que de oficio la entidad haya actuado medios probatorios a nivel administrativo; por ello, FALTÓ actuación acorde a los principios de impulso de oficio y verdad material que constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues sólo en la medida que la entidad haya comprobado objetivamente que el servidor o servidores de la DRTyC-Piura cometieron las faltas que se le atribuyen, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
- 5.19 Que; y, tomando en cuenta que con la primigenia Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 27-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH del 01 de agosto de 2018 y notificada a la Sra. GLADYS ANGÉLICA ECHEVARRÍA DE GARCÍA con fecha 02 de agosto de 2018, dado que con la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 248-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA de fecha 12 de julio de 2019, se declaró nula la citada Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 27-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, reconduciéndose el procedimiento administrativo disciplinario a fin que sea la Secretaría Técnica de la DRTyC-Piura conozca del PAD por tratarse de

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0447-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2023

servidores de la citada Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; en ese sentido, se emitió la referida Resolución Oficina de Administración N° 0001-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 24 de julio de 2019 fue notificada a los investigados, por la cual, la Oficina de Administración como Órgano Instructor resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Julca García Herald Mitchael, Leovigildo Odar Carrión, Luis Wilfredo Oliva Domínguez, Luis Alberto Gonzáles Palomino, José Edilberto Palacios Gutiérrez, Juan Carlos Balladares Jonde, Francisco Jara Berrú, Gilberto Távora Lizana Paico; sin embargo, tomando en cuenta que la Entidad NO CONTABA CON DÍAS ADICIONALES PARA INICIAR NUEVAMENTE EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO YA QUE EN LA FECHA LÍMITE DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN (02 de agosto de 2018) se produjo el primer cómputo de inicio del PAD; por ello, y estando a lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice "La competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta (...)", en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por tanto, la entidad **ha prescrito la facultad para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario contra los referidos imputados**, el ex servidor HERALD MITCHAEEL JULCA GARCÍA y contra los siguientes servidores: LEOVIGILDO ODAR CARRIÓN, LUIS WILFREDO OLIVA DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO GONZALES PALOMINO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS GUTIERREZ, JUAN CARLOS BALLADARES JONDE, FRANCISCO JARA BERRÚ, GILBERTO TÁVARA LIZANA Y MANUEL JESÚS LIZANA PAICO.

- 5.20 Que, por otro lado, en el primer párrafo del Numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se cita: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte".
- 5.21 Que, en concordancia con ello, en el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". En este sentido, el Literal i) del artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento de la Ley del Servicio Civil, prescribe: "Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de entidades tipo B, la máxima autoridad administrativa es el Titular de la Entidad; entonces, corresponde al Director Regional declarar la prescripción de la acción disciplinaria respecto del servidor investigado.
- 5.22 Que, bajo este criterio de razonabilidad, estando a lo regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento, así como la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, acorde con los principios del Debido Procedimiento Administrativo y Principio de Legalidad; previa verificación del acto de inicio del PAD fuera del plazo de vigencia de la potestad administrativa disciplinaria; bajo dicha premisa, se concluye que la facultad de la entidad para iniciar el Procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor HERALD MITCHAEEL JULCA GARCÍA y contra los siguientes servidores: LEOVIGILDO ODAR CARRIÓN, LUIS WILFREDO OLIVA DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO GONZALES PALOMINO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS GUTIERREZ, JUAN CARLOS BALLADARES JONDE, FRANCISCO JARA BERRÚ, GILBERTO TÁVARA LIZANA Y MANUEL JESÚS LIZANA PAICO, se encuentra PRESCRITA.
- 5.23 Asimismo, que con Resolución Directoral Regional N° 0671-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su Artículo Segundo se dispone las acciones administrativas conducentes a encauzar y recabar los antecedentes administrativos referida a la investigación seguida contra los demás administrados "los tramitadores de las licencias



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0447-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2023

de conducir en la DRTyC-Piura"; ex servidor HERALD MITCHAEAL JULCA GARCÍA y contra los siguientes servidores: LEOVIGILDO ODAR CARRIÓN, LUIS WILFREDO OLIVA DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO GONZALES PALOMINO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS GUTIERREZ, JUAN CARLOS BALLADARES JONDE, FRANCISCO JARA BERRÚ, GILBERTO TÁVARA LIZANA Y MANUEL JESÚS LIZANA PAICO, puesto que los efectos de la prescripción también les alcanza, toda vez que también se encuentran inmersos en lo dispuesto en las siguientes resoluciones: 1) Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 27-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH del 01 de agosto de 2018, 2) Resolución Oficina de Administración N° 248-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA del 12 de julio de 2019, 3) Resolución Oficina de Administración N° 0001-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 24 de julio de 2019 y 4) el Informe de Instrucción Final N° 001-2019-DRTyC de Piura-OA del 11 de noviembre de 2019; a fin que el Área de la Secretaría Técnica de la DRTyC resuelva y/o archive el procedimiento administrativo disciplinario incoado contra los acotados investigados; en ese orden de ideas se impulsó el procedimiento administrativo para emitir el acto Resolutivo pertinente.

- 5.24 Que, con respecto a la actuación de los medios de pruebas que permitan ahondar en el caso que nos ocupa, sobre la responsabilidad disciplinaria de los imputados, es adecuado valorar la pertinencia, idoneidad y la utilidad de la prueba ya que dada las reglas del presente procedimiento administrativo disciplinario, la potestad disciplinaria de la entidad se encuentra prescrita; resultando inoficioso impulsar mayores acciones de investigación cuando se ha limitado la voluntad estatal dada la referida figura de la Prescripción. En tal sentido, estando a lo dispuesto en el numeral 8.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, que enumera las funciones de la Secretaría Técnica, entre las cuales figura: "d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas, se determina que, en el presente caso, corresponde **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los referidos investigados.

6. ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

- 6.1 Que, en el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".
- 6.2 Que, en conformidad con ello, el Literal i) del artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobada con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe: " Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de entidades tipo B, la máxima autoridad administrativa es el Titular de la entidad; entonces, corresponde al Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, declarar la prescripción de la acción disciplinaria respecto de los servidores investigados.
- 6.3 Que, por otro lado, en el primer párrafo del Numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se cita: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte".
- 6.4 Que, el numeral 253.2) del artículo 253° del D.S N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General de fecha 17 de marzo de 2017, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272, referido a la prescripción, establece que: "(...) 250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0447-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2023

determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la infracción administrativa, solo cuando se advierta que se ha producido situación de negligencia" (Texto modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272).

- 6.5 Que, bajo este criterio de razonabilidad, estando a lo regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento, así como la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, acorde con los principios del Debido Procedimiento Administrativo y Principio de Legalidad; previa verificación del acto de inicio del PAD fuera del plazo de vigencia de la potestad administrativa disciplinaria; bajo dicha premisa, se concluye que la facultad de la entidad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores HERALD MITCHAE L JULCA GARCÍA y contra los siguientes servidores: LEOVIGILDO ODAR CARRIÓN, LUIS WILFREDO OLIVA DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO GONZALES PALOMINO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS GUTIERREZ, JUAN CARLOS BALLADARES JONDE, FRANCISCO JARA BERRÚ, GILBERTO TÁVARA LIZANA Y MANUEL JESÚS LIZANA PAICO, se encuentra PRESCRITA.
- 6.6 Que, con respecto a la actuación de los medios de pruebas que permitan ahondar en el caso que nos ocupa, sobre la responsabilidad disciplinaria de los imputados, es de adecuado valorar la pertinencia, idoneidad y la utilidad de la prueba ya que dada las reglas del presente procedimiento administrativo disciplinario, la potestad disciplinaria de la entidad se encuentra prescrita; resultando inoficioso impulsar mayores acciones de investigación cuando se ha limitado la voluntad estatal dada la referida figura de la Prescripción.
- 6.7 En tal sentido, habiéndose determinado en los considerandos o fundamentos precedentes que ha prescrito la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor HERALD MITCHAE L JULCA GARCÍA y contra los siguientes servidores: LEOVIGILDO ODAR CARRIÓN, LUIS WILFREDO OLIVA DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO GONZALES PALOMINO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS GUTIERREZ, JUAN CARLOS BALLADARES JONDE, FRANCISCO JARA BERRÚ, GILBERTO TÁVARA LIZANA Y MANUEL JESÚS LIZANA PAICO y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes.
- 6.8 Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, lo cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho con Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Regional Ejecutiva N° 022-2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2022.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0447-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2023

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del plazo para disponer continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor HERALD MITCHAEAL JULCA GARCÍA y los servidores LEOVIGILDO ODAR CARRIÓN, LUIS WILFREDO OLIVA DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO GONZALES PALOMINO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS GUTIERREZ, JUAN CARLOS BALLADARES JONDE, FRANCISCO JARA BERRÚ, GILBERTO TÁVARA LIZANA Y MANUEL JESÚS LIZANA PAICO de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que Secretaría Técnica determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del personal que se encuentra inmerso en la prescripción del plazo en el presente proceso.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR la presente resolución al ex servidor HERALD MITCHAEAL JULCA GARCÍA y los servidores LEOVIGILDO ODAR CARRIÓN, LUIS WILFREDO OLIVA DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO GONZALES PALOMINO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS GUTIERREZ, JUAN CARLOS BALLADARES JONDE, FRANCISCO JARA BERRÚ, GILBERTO TÁVARA LIZANA Y MANUEL JESÚS LIZANA PAICO, Área de Secretaría Técnica DRTyC-Piura, Equipo de Trabajo de Personal, Legajo Personal y Oficina de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura  
-----  
Ing. Cesar Octavio A. Mizama García  
Reg. CIP N° 84568  
DIRECTOR REGIONAL